

Tipo de Proceso	Verbal
Demandante	Wynert Andrey Rivera Chiquito
Demandado	Seguros Generales Suramericana
Radicación	05001 40 03 023 2021 00420 01
Auto	No. 246
Tema	Resuelve recurso de apelación de auto. Confirma.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde en esta oportunidad resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, Seguros Generales Suramericana S.A., frente a lo dispuesto en auto proferido por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, el día 06 de octubre de 2022, en el que se fijó fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y se decretaron pruebas, dado que contrario a sus intereses, se desestimó el desconocimiento de documentos, fotografías aportadas como prueba documental por el extremo demandante, en su debida oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante el auto interlocutorio objeto de recurso, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, decretó las pruebas solicitadas por los extremos de la litis; no obstante, se abstuvo de atender el desconocimiento de documentos -fotografías-, formulado por el apoderado judicial de la parte demandada, quien pretendió con su petición que se desconocieran las fotografías aportadas la parte actora, ya que a su juicio se desconoce el origen, fecha y lugar en que fueron tomada.

Para sustentar la negativa, cita el artículo 243 del C.G.P., que refiere las distintas clases de documentos y apunta sobre el particular que la fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo, que sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido, no obstante, preciso que al juez le corresponde realizar su cotejo valiéndose de otros medios probatorios y su apreciación razonada y en conjunto. Coherente con ello, indicó que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos

dentro de la escena capturada, con cuyo propósito el operador judicial debía valerse de otros medios probatorios, para apreciarlos razonablemente en conjunto.

Con sustento en lo anterior, dispuso el rechazo del medio de prueba propuesto por la parte demandada, frente a cuya determinación promovió ese extremo litigioso, en termino el recurso de reposición y en subsidio apelación.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Argumentó el recurrente sobre los motivos de rechazo del medio de prueba que el Juez de instancia no podía pasar por alto que el artículo 272 del C.G.P. prevé la posibilidad de solicitar el desconocimiento frente a documentos de carácter representativo, como lo son las fotografías aportadas por el demandante. Pese a ello, reprocha el criterio del Juzgador que consideró improcedente el desconocimiento y además atribuyó a estas valor probatorio, aun antes de la etapa de valoración, con lo que limitó las posibilidades de contradicción que asiste al polo litigioso que representa.

Recalca que el artículo 272 precitado brinda la posibilidad de la contraparte para solicitar a quien adujo el documento que demuestre la autenticidad del mismo, dado que al momento de formular el desconocimiento, se indicaron las dudas serias y razonables que existen frente a las fotografías aportadas pues de ellas no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas, y se desconocen elementos necesarios para obtener certeza de las mismas, tales como la fecha de su elaboración, la identidad de la persona que tomó las fotografías, entre otros.

Refiere finalmente que, si lo que se pone en entredicho, es la relevancia probatoria de los documentos, por la ausencia de autenticidad de los mismos, mal hizo el Despacho en suponer.

Con fundamento en esas razones pide que se revoque el auto del 06 de octubre de 2022, y en su lugar se decrete el desconocimiento de documentos formulado oportunamente.

Cumplida la formalidad del traslado secretarial que prevé el artículo 326 del CGP, según constancia visible en el archivo 26 del cuaderno de primera instancia, se emitió el expediente en apelación y en razón a ello le fue asignado a esta judicatura a efectos de proveer al respecto mediante acta de reparto de fecha 24 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Primigeniamente, debe indicarse que el auto impugnado es apelable de conformidad con dispuesto en el artículo 321 numeral 3º del CGP, y es este Despacho el competente para resolver el recurso por ser el superior funcional del Juzgado que emitió la providencia.

En el presente caso pide el recurrente que se revoque el auto apelado, en el aparte que dispuso rechazar el desconocimiento de documentos formulado en el escrito de contestación de demanda frente a los documentos denominados: “*Tres fotos de siniestro y en el estado del vehículo*”, al tenor del artículo 272 del CGP, en la medida en que se desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que fueron tomadas las mismas, y se desconocen elementos necesarios para obtener certeza de las mismas, como la fecha de su elaboración, la identidad de la persona que tomó las fotografías, etc.

Por su parte la Autoridad Judicial de instancia sostuvo que frente las fotografías, el Despacho encuentra que no es procedente solicitar su desconocimiento por parte de la entidad demandada, ya que, la autoría de las mismas no le fue atribuida a esta, es decir, que no le es dable a la entidad accionada, señalar el desconocimiento de documentos aportados por el apoderado judicial del demandante y frente a los cuales no se afirmó que provinieran de la aseguradora. Y ello por cuanto, conforme a lo establecido en el artículo 271 del C.G.P., *“la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo...”*

Explicó que si bien las fotografías son consideradas como documentos representativos frente a los cuales podría solicitarse el desconocimiento, conforme lo establece la norma, también lo es, que sólo sería para documentos dispositivos o representativos emanados de terceros, lo cual, tampoco aplica en este asunto, ya que las fotografías no fueron obtenidas por un tercero. De ahí que no sea aplicable su desconocimiento.

No obstante, lo anterior, advirtió el Juez de la causa que frente a las fotografías objeto de reparo y que fueron allegadas por la parte accionante, no es posible por el momento determinar el tiempo, modo y lugar donde fueron tomadas, es por ello, que deben cotejarse las mismas con testimonios, documentos o cualquier otro medio probatorio, que permita determinar la autenticidad de las fotografías y esclarecer con certeza la ocurrencia de los hechos. De suerte que el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si las imágenes representan la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen, y no otros diferentes, posiblemente variados por el tiempo, el lugar o el cambio de posición, lo que, como se indicó, obliga al Juez a valerse de otros medios probatorios y a apreciar razonadamente el conjunto.

De cara a atender el reparo del apelante, a la luz de las razones esbozadas por el Juez de primer grado, verificó este Judicatura en primera media la prueba que es objeto de desconocimiento por parte del extremo demandado, en efectos se trata de tres fotografías que obran de folios 12 a 14 del archivo 001 del cuaderno único remitido para surtir la alzada y que fueron aportadas con el escrito de demanda.

Verificada la existencia de los documentos objeto de desconocimiento, interesa mencionar que al amparo de la codificación adjetiva vigente, el desconocimiento tiene lugar cuando el documento **se le atribuye a un tercero**, pero también en los casos en que **el aportante afirmó que provenía de la parte**, pero carece de una huella de origen (“no firmado ni manuscrito”), como en el caso de los documentos mecánicamente elaborados.

De acuerdo con el anterior planteamiento no podría sostenerse que si el documento es dispositivo (como un contrato o una factura) o representativo (como un video o una fotografía, salvo la excepción del art. 272 del CGP), el medio de impugnación es el desconocimiento, y si tiene un signo de autoría, pues sería la tacha de falsedad, pues estos medios de impugnación (tacha y desconocimiento), atacan la autenticidad del documento, esto es, la certeza de quién elaboró el documento y si este fue o no alterado.

En este punto es importante resaltar, que un documento está conformado por cuatro elementos: autoría (certeza del creador); integridad (que el documento no haya sido alterado); veracidad (concordancia del contenido con la realidad; y fuerza probatoria (el mérito del documento para probar un hecho).

De los anteriores, la norma sobre el desconocimiento únicamente se ha ocupado de los dos primeros, denominados genéricamente “autenticidad” del documento. Así, a voces del artículo 272 del CGP, el desconocimiento tiene lugar en aquellos documentos no firmados ni manuscritos pero que sus efectos se atribuyan a la parte, lo que, en efecto, sucede frente a documentos dispositivos y representativos emanados de terceros.

Respecto de las fotografías que se aportan por el demandante, considera este Despacho que, en relación con esos documentos, en el momento procesal oportuno, esto es al momento de la sentencia, al fallador corresponde evaluar la procedencia, además de la conducencia, la importancia y la legalidad en su obtención de estas pruebas, además de su alcance también, sin que sea motivo para negar la práctica de esa prueba en esta fase del proceso, así como tampoco atribuirse valor probatorio como sugiere el apelante, pues es en la sentencia donde deben realizarse ese tipo de disquisiciones.

En cuanto al desconocimiento, se comparte que dicho mecanismo de impugnación de la prueba no procede, en la medida en que es viable siempre que el documento se encuentre suscrito o manuscrito, elemento que no se cumple para las fotografías aducidas; además, no debe perderse de vista que conforme al artículo 272 del CGP, inciso final, el desconocimiento no procede respecto de las reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra cual se aducen, ni de los documentos suscritos o manuscritos por dicha parte, respecto de los cuales lo procedente es la tacha de falsedad que debe probarse y alegarse, según tiene previsto el artículo 270 del CGP. Pues bien, como ni siquiera se enunció en que consiste la supuesta falsedad, como lo establece la misma norma, tampoco debe dársele el trámite de tal.

Es claro entonces para esta Juez de segundo grado que resulta improcedente atender el “desconocimiento” sobre las fotografías, al ser “reproducciones (...) de la imagen” y, además, al no haberse erigido tacha alguna frente a tales documentos, por lo que no estaba indicado la negativa a su decreto. Así mismo, como se explicó en primera instancia, el valor demostrativo de tales fotografías, debe ser decidido en la sentencia, ello, por supuesto, en atención a las reglas de la sana crítica y de manera conjunta con todos los demás elementos demostrativos obrantes en el asunto y no en este estadio de la actuación.

Sobre la figura del desconocimiento, no está de más indicar que, la Sala de Casación Civil de la CSJ, en sentencia SC SC4419-2020 del 17 de noviembre de 2020, precisó:

“(...) El desconocimiento, no es tacha de su existencia legal, sino cuestionar y poner en entredicho; es desconfiar y censurar o rechazar la autoría que se imputa porque no le consta que a quien se atribuye sea el autor, expresándolo y explicándolo en la solicitud, con la particularidad de que invierte la carga de la prueba a quien lo presentó para que demuestre su veracidad, autenticidad o procedencia, so pena de que si no se «(...) establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria» (artículo 272 del Código General del Proceso), por cuanto su propósito es aniquilar la presunción de autenticidad para que no produzca efectos. El desconocimiento no es medio apto para alegar problemas de alteración o integralidad material del documento, porque estos motivos son materia propia de la querella civil de falsedad (...)”.

Suficiente resultan los motivos expuestos para considerar que el desconocimiento de documentos, se encontró bien negado por ser improcedente frente al medio de prueba que se formula y por consiguiente la decisión apelada deberá ser confirmada.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

Coherente con lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas, el auto de fecha 6 de octubre de 2022, proferido por el Juzgado veintitrés Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso verbal, instaurado por el señor Wynert Andrey Rivera Chiquito en contra de Seguros Generales Suramericana, de acuerdo con los motivos que sustentan esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

TERCERO: Devuélvase el presente expediente digital al Juzgado de origen una vez se surta la notificación por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ

LFG

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, 21/02/2023 en la fecha se
notifica el presente auto por
ESTADOS N° 020 fijados a las 8:00
a.m.

AMR
Secretaría.

Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79981c67b053c9a7483d62893f6dc00d361d10f6ea5e9f90ed1651db88aceece

Documento generado en 20/02/2023 10:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>